



**RADICACION: 08-433-40-89-002-2022-00084-00**

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S**

**SENTENCIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO – ATLANTICO**  
**veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución del bien mueble objeto del contrato de leasing No.197036 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora, e INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S, como arrendataria o locataria.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante celebró Contrato de Arriendo Financiero Leasing No. 197036 el día 24 de enero de 2017 con INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S, por la suma de \$28.800.000 M/L. Asimismo, el día 2 de mayo de 2017, se suscribió Otrosí al contrato de leasing principal anteriormente referenciado, por el cual se realiza la inclusión de un activo y proveedor, quedando la suma del contrato por \$36.599.260. Siendo así, los bienes muebles y/o activos objeto del presente contrato de leasing son los siguientes:

- Unidad de granulación de fertilizantes con todas sus partes.
- Quemador Gas Riello ref: RS34 MZ, POT: 230.000 a 1,350,000 BTU/H, con Control alto – bajo.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento mensual, en la forma estipulada en el contrato de arrendamiento desde el 8 de septiembre de 2019, por lo cual la parte demandante solicita se declare terminado el contrato de arriendo financiero leasing No.197036 y, en consecuencia, se le ordene la restitución y entrega de los bienes objetos del contrato.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado del siete (7) de abril de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 390 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, la parte demandante realizó la diligencia de notificación de la misma pero esta no fue satisfactoria, ante ello y al desconocer lugar distinto donde pueda ser notificada, se solicita el emplazamiento de INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. Es por ello que en auto del 3 de octubre de 2022, se ordena el emplazamiento de la parte demandada, y se deja constancia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados instituido por la Rama Judicial, conforme a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término legal para contestar la demanda y ante la falta de comparecencia de la parte demandada, se designa como curador AD LITEM a la Dra. VIVIAN RUTH TORRES ECHEVERRIA, identificada con C.C. 1.045.730.055 y T.P. 322.274 del C.S.J, la cual acepta el cargo y contesta la demanda sin presentar excepciones o recurso alguno.

Por todo lo antes dicho y llevado acabo el trámite procesal correspondiente en la presente instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados. En relación a la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que las partes cuentan con plena capacidad y personería jurídica para actuar, siendo sujetos de derechos y obligaciones.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Resulta menester definir el concepto mismo de contrato de arrendamiento, pero para ello hay que tener presente que al ser este un contrato, se encuentra sometido a las reglas generales de estos, por ello debe contar con requisitos tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, ello conforme a lo normado en el artículo 1502 del Código General del Proceso, ahora bien, el contrato de arrendamiento corresponde a un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, ahora bien, este tipo contrato se encuentra revestido de ciertas características tales como:

- a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado.
- b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato.
- c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Así mismo, tenemos que nos encontramos ante un contrato de ejecución Sucesiva, ello quiere decir que el contrato se ejecuta periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resiliación cuando ha comenzado a ejecutarse.

Se tiene que para el presente caso estamos ante un contrato de arriendo financiero leasing, el cual, no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, por tal motivo estaríamos ante un contrato atípico, pese a ello mediante el Decreto 913 de 1993 se estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones, disponiendo:

*“ARTÍCULO 2º. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

En aras de esclarecer este tipo de contrato, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expuso:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la ley para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior por supuesto a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*

Así las cosas, es viable proferir sentencia a favor de la entidad demandante, toda vez que se encuentra probada la existencia del contrato y la relación contractual sobre los bienes muebles descritos en la demanda de los que se intenta su restitución, sin que haya habido oposición a las pretensiones del actor por parte del curador designado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR**, que el demandado ha incumplido el contrato de leasing No. 197036, celebrado el 24 de enero de 2017, al cual se le suscribió Otrosí activo y proveedor el 02 de mayo de 2017, respecto de los bienes muebles “Unidad de granulación de fertilizantes con todas sus partes” y “Quemador Gas Riello ref: RS34 MZ, POT: 230.000 a 1,350,000 BTU/H, con Control alto – bajo”, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A Identificada con Nit. 890.903.938-8 e INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S, identificada con Nit. 900.753.001-3. En consecuencia, se declara terminado dicho contrato junto con el Otrosí, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la demandada INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S la restitución de los bienes muebles, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no proceda a restituir los bienes muebles, en forma voluntaria como está señalado, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Malambo, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

**CUARTO:** Sin Costas, por no haber oposición.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones tanto en el libro radicator físico como en el electrónico.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 051**  
**Hoy 28 de marzo de 2023**  
**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87a55bf47e89cbc8853577aae0a17c3e90cd581cc249d2fdb376f692b52825**

Documento generado en 27/03/2023 10:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**